



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO AC11 – 2022-15

Radicado No: 44650318900120210003000

San Juan del Cesar (La Guajira), dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso:	Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía
Asunto:	Rechaza demanda
Demandante:	Sociedad Rafael José Soto Landaeta y Herederos S.A.S y Otros.
Demandado:	Comunidad del Cerrejón y Otros

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la presente demanda, conforme a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para el día 01 de julio de 2021 fue recibida por reparto al despacho del señor Juez la presente demanda declarativa verbal de mayor cuantía.

El día 11 de enero de 2022, mediante auto, se inadmitió demanda por no cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 90 del código general del proceso, por lo cual se le concedió al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados en dicho auto. De igual forma se le solicitó al demandante indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Marco normativo.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en relación con lo que resulta relevante para la decisión que se adoptará, dispone que la demanda se rechazara, entre otros, en los siguientes casos:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

Del mismo modo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dentro del cual se expresa:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO AC11 – 2022-15

Radicado No: 44650318900120210003000

Caso concreto

El día veinte (20) de enero de 2022, por secretaría se informa que el auto de fecha 11 de enero de 2022, fue notificado por estado el día doce (12) de enero de 2022 y la parte demandante no subsanó los defectos anotados, dentro de los 05 días concedidos para ello, término que venció el día diecinueve (19) de enero de 2022

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no subsanó los defectos anotados en el auto de fecha 11 de enero de 2022, en el término de cinco (5) días que se dispuso para tal efecto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA):**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de demanda por no haberse subsanado.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos al actor, sin necesidad de desglose. (Art. 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAFAEL GONZÁLEZ ARIZA
JUEZ